

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral
Ejecutante: RAFAEL GUILLERMO LOBELO STAVE
Ejecutadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: APELACIÓN DE AUTO
Radicación: 2016 - 00247 – 02 Folio 183-21.
Aprobado por Acta N° 112

Montería, Córdoba, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala la apelación formulada por la sociedad ejecutada, contra el proveído dictado el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro de la ejecución a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral, adelantado por la Rafael Guillermo Lobelo Stave, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderado, el señor Rafael Guillermo Lobelo Stave, solicitó a la A Quo la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral, en el que fungiendo como demandante, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones.

1.2. Por auto adiado 23 de septiembre de 2019, la Juez de primer nivel libró orden de apremio en contra de Colpensiones por la suma de \$111.139, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de acuerdo a la decisión que fue tomada dentro del proceso ordinario laboral. De igual manera, decretó las medidas cautelares solicitadas.

1.3. A través de interlocutorio de 22 de octubre de 2019, la falladora singular ordenó seguir adelante la ejecución en la forma en que fue librado el mandamiento de pago e impuso costas a cargo de Colpensiones.

1.4. Mediante proveído de 18 de febrero de 2020, la primera instancia decide sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin embargo, la misma fue modificada, aprobando la realizada por el juzgado, en la suma de \$111.139, y \$8.891,12 como agencias en derecho.

II. Auto apelado.

Por auto de 11 de marzo de 2021, la Juez de primer nivel, resuelve fraccionar el depósito judicial N° 427030000732752 por valor de \$58.520.662,75 en los siguientes valores: \$120.030,12 a favor del ejecutante y \$58.400.632,63 a favor del ente ejecutado.

Como fundamento de su decisión, argumenta que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se ordenó el embargo del remanente que llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo laboral de Luz Neira Burgos Hernández contra Colpensiones y Osiris Teresa López De Arroyo (Interviniente Ad Excludendum) Radicado 23-001-31-05-003-2015-00091, en el que quedaron los depósitos judiciales No. 427030000732752 y 427030000732750 por las sumas de \$58.520.662,75 y \$58.520.662,75 cada uno, a favor de Colpensiones.

En tal sentido, concluyó que con uno de estos títulos de depósitos judiciales se cobijaba la totalidad de la obligación en el presente proceso, por lo que fraccionó el título No. 427030000732752. En tal sentido, el resultado final de este fraccionamiento fue: \$120.030,12 a favor del ejecutante y 58.400.632,63 a favor del ente ejecutado.

Por último, ordenó que el depósito judicial fraccionado a favor del ente ejecutado, por el valor de \$58.400.632,63., así como el título judicial No. 427030000732750 por valor de \$58.520.662,75., serían devueltos a Colpensiones.

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, la apoderada judicial de Colpensiones, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el valor de \$111.139, aprobado en la liquidación de crédito, ya se encuentra cancelado por parte de esa entidad, a sus voces, acreditado con la certificación de pago único emitido por la Dirección de Nómina de Pensionados expedida el 23 de febrero de 2021, en nómina del mes de julio de 2016, en razón a lo reconocido en Resolución GNR 197228 de 05 de julio de 2016, y que, asegura haber sido tenida en cuenta por este Tribunal en la sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, reitera que este valor ya se encuentra saldado.

En tal discurrir, considera que la A Quo, solo debió fraccionar el título judicial para efectos de pagar las costas del proceso, las cuales ascienden a la suma de

\$8.891,12.

1.2. El remedio horizontal fue resuelto por la primera instancia, confirmando su decisión. Para sustentar su actuar, señaló que a través de auto de 18 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$111.139 y ordenó la elaboración de la liquidación de costas del proceso ejecutivo en \$8.891.12, para un total de \$120.030,12., sin que, en esa oportunidad, la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno, quedando en firme dicha decisión por no haber sido atacada y, que solo ahora, cuando se profiere el pronunciamiento de fecha 11 de marzo de 2021, que ordena fraccionamiento de título judicial y entrega de dineros, es cuando se tiene noticia de que la suma de \$ 111.139, se encuentra cancelada al actor.

Adicionalmente, expresa que no figura constancia de dicho pago en nómina de julio de 2016, el cual, en caso de haberse realizado, ocurrió antes de la sentencia de primera y segunda instancia y, aún más, del presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

2.1. Finalmente, concedió la alzada.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia, Colpensiones reiteró los argumentos esgrimidos a la hora de formular la censura.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente, pues estamos ante un auto que dio por terminado el proceso.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación¹, colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si acredita Colpensiones haber cancelado el valor de \$111.139, suma por la cual se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución y posteriormente aprobada en liquidación de crédito.

4. Considera la parte recurrente que el valor por el cual se está fraccionando el título judicial, esto es, \$111.139, ya fue pagado desde el mes de julio del año 2016, y que, en consecuencia, este título solo se debía fraccionar por el valor de las costas procesales que ascienden a \$8.891,12.

Ahora bien, al entrar a estudiar el argumento expuesto por la censura, esta Sala, ejerciendo las facultades oficiosas que otorga la Ley, REQUERÍÓ a Colpensiones para que allegara la prueba que acreditara el pago efectivo de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida al actor en Resolución GNR 197228 del 05 de julio de 2016.

Atendiendo el anterior requerimiento, Colpensiones arrima al proceso la constancia de haber pagado al accionante la suma de \$111.139, adjuntando una certificación por parte de Bancolombia SA., en la que se constata que, en efecto, este valor fue consignado a favor del accionante.

En ese orden de cosas y como quiera que Colpensiones acredita que pagó el valor de la condena que le fuere irrogada al interior del proceso ordinario laboral que antecede al presente de ejecución, solo resta el pago por el valor de las costas que fueron impuestas en este proceso por concepto de costas, las cuales ascienden a \$8.891,12.

¹ Artículo 66A del CPLSS, es decir, se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

5. Por lo anterior, esta Corporación modificará el numeral primero del auto apelado, en el sentido de fraccionar el depósito judicial N° 427030000732752 por valor de \$58.520.662,75 en los siguientes valores: \$8.891,12 a favor del ejecutante y \$58.511.771,6 a favor del ente ejecutado. Asimismo, se modificará el numeral tercero, en el sentido de ordenar la devolución de los títulos judiciales fraccionados por los valores de \$58.511.771,6 y \$58.520.662,75, a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; en lo demás se confirmará el proveído fustigado. En esta sede no se generó costas, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO del auto adiado 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral, adelantado por RAFAEL GUILLERMO LOBELO STAVE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; en el sentido de fraccionar el depósito judicial N° 427030000732752 por valor de \$58.520.662,75 en los siguientes valores: \$8.891,12 a favor del ejecutante y \$58.511.771,6 a favor del organismo accionado.

SEGUNDO. MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO, en el sentido de ordenar la devolución de los títulos judiciales fraccionados por el valor de \$58.511.771,6 y \$58.520.662,75 a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás el auto combatido.

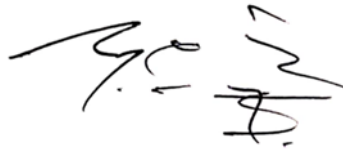
CUARTO. Sin costas en esta instancia

QUINTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA

Radicación: 23-466-31-89-001-2019-00179 01 FOLIO 411/21

Demandante: MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI

Demandado: JESUS ANTONIO VALLEJO ISAZA

Montería, Córdoba, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Oficina de Apoyo Judicial de Montería, asignó a este Despacho conocer lo atañadero a las actuaciones de pérdida de competencia decretada por el Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, en proveído de 27 de octubre de 2021, sin embargo, nótese que, en el numeral Tercero del citado pronunciamiento, el juez en mención ordenó la remisión del proceso a la Sala de Gobierno del Tribunal, para que designara el juez que debía seguir conociendo del sub lite.

En tal discurrir, corresponde REMITIR el asunto a la Sala de Gobierno de este Colegiado, para que designe el Juzgado al cual deberá trasladarse el conocimiento del caso *ejusdem*.

Por secretaría, efectúense las diligencias de rigor.

CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: MAXIMILIANO ARTURO BUELVAS PETRO Y OTROS
Demandado: YESSICA BUELVAS SANDON Y OTRO.
Rad. 23-001-31-03-002-2019-00177 - 01 Folio 153/21**

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00192-01. **Folio:** 309-21

Procede la Sala a resolver en torno a la solicitud de desistimiento del recurso presentado por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CARLOS ALONSO PEREZ GONZALEZ** contra **EMPRESAS VARIAS MUNICIPALES DE VALENCIA Y OTRO.**

I. CONSIDERACIONES

I.I Estando el proceso de la referencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito manifestando:

"OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.842.072 expedida en Jamundí (Valle), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 168.411 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto que desisto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda laboral, y por lo tanto solicito se realice la compensación y devolución de la demanda, con el fin de volverla a presentar en el menor tiempo posible."

En este orden de ideas y posterior a la revisión del respectivo poder con el que se facultó al abogado Oscar Andrés Vergara Caicedo donde se da cuenta de la facultad para desistir, se considera procedente la solicitud de desistimiento del recurso por cumplirse con los presupuestos exigidos para ello, es decir, fue presentado por la parte recurrente, y ahora está desistiendo de él, por lo tanto, se accederá a lo pedido. Aclarándose que el desistimiento del recurso tiene como

Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00192-01. **Folio:** 309-21

efecto, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 316 del C.G.P., dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas, y por virtud del art 316 del C.G.P.

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto de fecha 24 de agosto de 2021, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por **CARLOS ALONSO PEREZ GONZALEZ** contra **EMPRESAS VARIAS MUNICIPALES DE VALENCIA Y OTRO.**

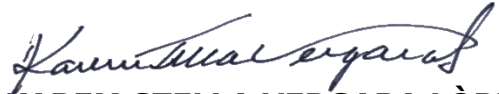
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral (Queja)

Radicado: 23-182-31-89-001-2020-00070-01 Folio: 301-21

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado veinticinco (25) de agosto de 2021, a través del cual se declaró probada la excepción de compromiso o clausula compromisoria y se negó el recurso de apelación interpuesta contra la decisión, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **WILBERTO REYES BANDA SOLANO** contra **Manexca I.P.S**

I. ANTECEDENTES

I.I. El profesional del derecho que representa a la parte demandante, presentó recurso de apelación y en subsidio queja, en contra de la decisión tomada por el A-quo, en la cual declara probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria en virtud a la cláusula decimosegunda pactada en los contratos a término fijo, suscritos por el demandante con la entidad accionada, la cual expone que todos los conflictos que se susciten durante la prestación del servicio del actor serán dirimidos por la Jurisdicción Especial Indígena.

I.II. Dentro del trámite de la audiencia donde se dictó la decisión, el apoderado de la parte demandante sustentó su recurso exponiendo que bajo lo dispuesto en precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional y de esta Corporación, considera que las clausulas

compromisorias son aplicables a los pactos colectivos y no a los contratos de trabajo, por lo cual arguye que se debe revocar la decisión tomada por el Juez de instancia y si en gracia de discusión el togado no consideraba que la providencia fuese apelable, concediera el trámite a su recurso de queja por los motivos descritos dentro de los precedentes jurisprudenciales traídos a colación señalados en la sustentación del recurso de apelación.

I.III. El señor Juez de instancia mantuvo la decisión adoptada, apoyándose en lo señalado por sus superiores jerárquicos, considerando que como consecuencia de la cláusula compromisoria estipulada en el contrato suscrito por las partes, el operador judicial se encuentra en la obligación de remitir el proceso a la jurisdicción especial indígena y en el mismo sentido indica que la decisión que resuelve este asunto no es apelable, por tanto concedió el recurso de queja solicitado subsidiariamente con el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES:

II.I. Atendiendo la situación antes descrita, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso impetrado.

En este orden, para resolver lo que en derecho corresponda, ha de tenerse presente, que al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación denegado, y por tanto, en esta providencia no estudiará aspectos diferentes a ello.

II.II. De los antecedentes descritos resalta la inadmisibilidad del recurso de queja, bajo la siguiente consideración.

El recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho de la parte demandante iba dirigido a que se revocara la decisión proferida por el Señor Juez de Instancia adiada 25 de agosto de 2021 donde se declaró probada la excepción de compromiso o clausula compromisoria, además solicitó subsidiariamente el recurso de queja en caso de que el A-quo no estimara procedente el recurso de apelación.

Es preciso señalar que el recurso no fue interpuesto dentro del momento oportuno, puesto que si el profesional del derecho quería que se revocara la decisión proferida en audiencia por el titular del despacho debió solicitar el recurso de apelación y en caso de que el A-quo rechazara su solicitud por no considerar apelable su decisión, entonces si se encontraría habilitado para impetrar el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, es posible llegar a esta conclusión tomando como precedente la providencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC584-2017 con Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03361-00, con ponencia del M. LUIS ALONSO RICO PUERTA:

"La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

"De conformidad con los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Corte resolver de fondo el recurso concedido por el Tribunal de origen, en tanto que revisado el trámite, no se advierte interpuesta impugnación horizontal alguna contra el auto de 12 de abril de 2016, que negó la concesión de la casación, ni mucho menos, invocada la subsidiaria vía de la queja."

Continúa más adelante la providencia mencionada indicando lo siguiente:

"Se precisa que la relevante regla «pro recurso», contemplada en el analizado parágrafo del artículo 318 del Estatuto General de Procedimiento, no supone una habilitación al juez para la sustitución o reemplazo del litigante en el despliegue de los actos procesales de su exclusiva incumbencia, pues ello derivaría en la anulación de la propia autonomía de la parte, con adicional desmedro a la igualdad que corresponde procurar en el proceso jurisdiccional"

II.III. Corolario, siguiendo el precedente mencionado se dispondrá declarar la inadmisibilidad del recurso. Y se

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja a que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el cuaderno contentivo de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.004.2021.00024.01 FOLIO 220-2021 Demandante: Alberto Emiro Lobo Conde Demandado: Colpensiones y otros

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

¹ Sentencia SL4430-2014.

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00036.01 FOLIO 228-2021 Demandante: José Luis Rodríguez Junco Demandado: Colpensiones
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

¹ Sentencia SL4430-2014.

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.004.2019.00324.01 FOLIO 229-2021 Demandante: Uquer Isabel Guzmán Julio Demandado: Colpensiones y otros
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

¹ Sentencia SL4430-2014.

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.004.2019.00371.01 FOLIO 234-21 Demandante: Mariela del Socorro Morales de Gómez Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por Mariela del Socorro Morales de Gómez contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO - MAGISTRADA DRA. VERGARA”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2020.00145.01 FOLIO 235-2021 Demandante: Consuelo María López Ortega Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

***RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario Expediente No. 23.162.31.03.002.2018.00274.01 FOLIO 236-2021 Demandante: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA Demandado: CONNIE BLANCO DIAZ
--

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del decreto 806 de 2020, el cual indica:

*“**Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(....) **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE

CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.162.31.03.002.2019.00126.01	FOLIO 237-21
Demandante: Eduardo de Jesús Padilla Solar	
Demandado: Ismael Ramiro Gómez Naranjo y otra	

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.001.31.05.003.2018.00208.01

FOLIO 240-21

Demandante: FANNY MARÍA SAENZ PUENTES

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO - MAGISTRADA DRA. VERGARA”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.162.31.03.002.2019.00003.01	FOLIO 241-2021
Demandante: Mary Nayibe Ávila Monterroza	
Demandado: Fundación Proyecto Nuevo	

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2020.00199.01 FOLIO 242-2021 Demandante: Gladis Marina Serpa Mendoza Demandado: Protección S.A.

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.555.31.89.001.2017.00208.01 FOLIO 244-2021 Demandante: Freddy José Ñezco Durango Demandado: Saludcoop EPS y otros

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO RESPECTIVO - MAGISTRADA DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.001.31.05.005.2019.00253.01	FOLIO 251-21
Demandante: Humberto Segundo Espitia Arrieta	
Demandado: José Nafer Rodríguez Aguilar y otros	

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes y el curador ad litem designado al señor José Nafer Rodríguez. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.001.31.05.003.2018.00192.01	FOLIO 253-2021
Demandante: Álvaro Pereira Guerra y otros	
Demandado: Red Celulares S.A.S. y otro	

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.555.31.89.001.2020.00063.01

FOLIO 254-21

Demandante: Julio Enrique Argumedo Camaño

Demandado: Municipio Buenavista - Córdoba

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 9 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO - MAGISTRADA DRA. VERGARA”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.001.31.05.004.2018.00200.03 FOLIO 231-21

MONTERÍA, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Correspondió a este Despacho por reparto el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL promovido por ORLANDO ALGARIN MONTIEL contra RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas se percata el despacho que en oportunidad anterior y dentro del trámite del proceso ordinario, el Honorable Magistrado Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, conoció del proceso referenciado, actuando como ponente de la sentencia adiada 12 de abril de 2019, mediante la cual se confirmó la de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2018.

Al respecto es oportuno indicar que la Corte en Auto AC8505-2017, señaló:

“Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”.

En consecuencia, se enviará el expediente al despacho del Honorable Magistrado Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, para lo de su cargo.

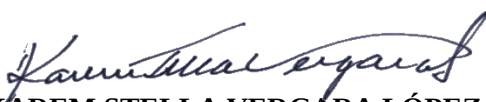
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir, por competencia, las presentes actuaciones al despacho del Honorable Magistrado Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego.

SEGUNDO: Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.660.31.03.001.2019.00228.02	FOLIO 221-2021
Demandante: Nilfa Ramírez Chávez	
Demandado: Sabana Salud Sahagún S.A.S.	

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandante al doctor JUAN GUILLERMO SALGADO LAMBRANO, debido a que la misma se presentó conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.001.31.05.004.2021.00002.01	FOLIO 233-21
Demandante: José Federico Pastrana Argumedo	
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por José Federico Pastrana Argumedo contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO - MAGISTRADA DRA. VERGARA”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada